TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JIN-640/2025

PARTE ACTORA: ROCÍO LOAEZA GONZÁLEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[1]

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

Acuerdo Plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito presentado por la parte solicitante.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria, en el que se eligieron, entre otros, los cargos de las magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación.

2. Acto impugnado. El veintiséis de junio el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG571/2025, mediante el cual emitió la sumatoria nacional de la elección y la asignación de cargos de forma paritaria, respecto de la elección de magistraturas de circuito, entre ellas, la de magistratura en materia civil del segundo circuito con sede en el Estado de México.

3. Juicio de inconformidad. En contra de dicha determinación, Rocío Loaeza González promovió juicio de inconformidad.

[1] Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Julio César Penagos Ruiz.

4. Escrito de excusa previo. El diecinueve de agosto, Celso Efraín González Sánchez ostentándose como tercero interesado y candidato electo al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Civil por el distrito judicial 03, en el II Circuito con sede en el Estado de México, presentó un escrito en el que, entre otras cuestiones, planteó el impedimento para que las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso conozcan del asunto.

Con dichos escritos se integraron los impedimentos **SUP-IMP-89/2025 y SUP-IMP-90/2025**, los cuales fueron resueltos el pasado veinticinco de agosto en el sentido de declararlos infundados.

5. Nueva solicitud de impedimento. El veinticinco de agosto, Celso Efraín González Sánchez volvió a presentar un escrito dirigido al expediente en que se actúa, solicitando el impedimento de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, bajo el argumento de que se actualiza la falta de imparcialidad. Además, solicitó que su solicitud se remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea dicha autoridad quien determine lo conducente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el cauce jurídico que debe darse al escrito presentado por la parte solicitante, mediante el cual pretende, por reiterada ocasión, que magistraturas de esta Sala Superior no resuelvan el asunto de mérito.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Decisión.

La Sala Superior considera que **no resulta procedente dar trámite** o realizar alguna otra actuación al escrito de la parte compareciente, con base en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

a) Marco normativo.

En el artículo 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que las magistraturas electorales tienen como atribución, las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral y las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral.

Bajo esa línea, el artículo 15 del referido Reglamento Interno dispone que las magistraturas de la Sala Superior tendrán las facultades que les confieran las disposiciones aplicables.

Con relación a los incidentes, el artículo 89 del mismo ordenamiento reglamentario establece que aquellos que no tuvieren una regulación específica en la normativa electoral serán tramitados y resueltos, de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley General y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En lo que al caso interesa, dicho Código Federal establece en el artículo 57 como facultad y obligación de las y los juzgadores **no admitir nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes**, sino que los deberán desechar de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni mayor trámite.

b) Caso concreto.

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, el compareciente ha presentado, en al menos dos momentos distintos, diversos escritos para recusar a las magistraturas de esta Sala Superior del conocimiento y resolución del juicio de inconformidad SUP-JIN-640/2025.

En un primer momento, solicitó el impedimento dirigido a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y la Magistrada Instructora.

Después, presentó otro escrito más dirigido al mismo juicio de inconformidad, solicitando que dos de las Magistraturas de este órgano jurisdiccional se abstengan de conocer y resolver el asunto y que éste se remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante resaltar que, el aquí compareciente es un otrora candidato que resultó electo para ocupar una magistratura de circuito en materia civil en el Estado de México, y ante la impugnación presentada por una mujer que alega contar con un

mejor derecho para ocupar el referido cargo por haber obtenido un mayor número de votos, estima que su asignación está en riesgo derivado de las sentencias que este órgano jurisdiccional ha emitido en diversos expedientes con una temática similar.

En tal sentido, se reitera, es al menos la segunda ocasión en que el compareciente pretende que las magistraturas de esta Sala Superior no resuelvan el asunto vinculado con la asignación paritaria de magistraturas de Circuito en el Estado de México, a sabiendas de que dicho asunto debe quedar resuelto, **a más tardar el veintiocho de agosto próximo.**[2]

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, la conducta del solicitante de presentar recusaciones de forma sistemática demuestra una actitud frívola y contumaz para evitar que se resuelva el fondo del juicio de inconformidad, con un evidente propósito claramente dilatorio.

Esto es, a partir de las recusaciones planteadas por el promovente, se observa que pretende provocar que se obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la impartición de justicia por parte de este Tribunal constitucional en materia electoral.

Lo anterior, evidencia que las promociones efectuadas por Celso Efraín González Sánchez **resultan notoriamente frívolas e improcedentes, lo que justifica su rechazo de plano por este órgano**

[2] Conforme a lo previsto en el Transitorio Segundo del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

jurisdiccional, derivado de su propósito meramente dilatorio y contumaz.[3]

Cabe señalar que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de las y los justiciables así como de la ciudadanía, y de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.[4]

Sobre esa base, como ya fue atendida la petición de impedimento del compareciente en la resolución dictada en los impedimentos SUP-IMP-89/2025 y SUP-IMP-90/2025, y a pesar de ello, insiste en presentar recusaciones con la finalidad de retrasar la resolución de

---

[3] Resulta aplicable en lo conducente la Tesis P. CXLVIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente: **PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.** El hecho de que el referido precepto faculte a los tribunales para que rechacen de plano, sin necesidad de sustanciar artículo, pero notificando a las partes, los incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolos o improcedentes, no vulnera la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el mencionado artículo 41 no otorga facultades a la autoridad en forma discrecional, pues la calificación de frivolidad e improcedencia no queda al arbitrio de los Jueces, sino que aparece manifiesta de las circunstancias de cada caso en particular, esto es, el aludido rechazo de plano debe entenderse en el sentido de que se actualiza, precisamente, por la improcedencia misma de la promoción formulada, que para su tramitación requiere estar expresamente establecida en el ordenamiento aplicable. Además, la finalidad del precepto de referencia es acelerar el curso del procedimiento penal federal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, evitando la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen, de tal suerte que al desecharse una promoción notoriamente frívola o improcedente en forma alguna se vulnera la garantía constitucional de referencia. Registro: 191121.

[4] En lo aplicable, Jurisprudencia 33/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

los asuntos, lo que es contrario al derecho humano a la administración de justicia reconocido en el artículo 17 constitucional y a los principios establecidos en el artículo 1° de la Norma Fundamental, lo conducente es **determinar su improcedencia**, por lo que no ha lugar a ordenar algún trámite o realizar alguna otra actuación con relación al escrito que se analiza.

Asimismo, se apercibe a la parte compareciente de que en caso de persistir con la promoción reiterada de este tipo de solicitudes, se le impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Finalmente, se precisa que cualquier nueva promoción que se presente en la que se plantee un impedimento respecto de cualquiera de las Magistradas o los Magistrados integrantes de este Pleno, vinculada con el presente juicio de inconformidad, deberá agregarse al expediente respectivo, sin que sea necesario darle trámite o proveer de conformidad, en atención a que dicha cuestión ya ha sido materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se

III. ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito de recusación presentado por la parte compareciente, conforme a lo razonado en este acuerdo.

SEGUNDO. Se **apercibe** a la parte solicitante en los términos señalados en el presente acuerdo.

TERCERO. En caso de que se presente cualquier escrito o solicitud similar a la aquí planteada, **se ordena agregarla** al presente expediente sin mayor trámite, conforme a lo precisado en esta determinación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad lo acordaron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.